



Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 26 de mayo de 2009.-----

VISTO:-----

----- El incidente n.º 02/09 (reg. J.E.),
caratulado "Jurado de Enjuiciamiento s/ regulación de
honorarios y pago de gastos originados en el expte.
01/08 (reg. J.E.), caratulado: 'Sra. Juez Titular del
Juzgado de Instrucción y Correccional nº 7 de esta
ciudad, Dra. M. Florencia Maza, remite fotocopias de
causa nº 5409/04 (reg. de ese Juzg.),
caratulada...'" ; y-----

CONSIDERANDO:-----

----- 1. Que el señor Natalio G. Perés, por
su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr.
César Augusto Rodríguez, y el doctor Carlos Matías
Chapalcaz, a cargo de la defensa técnica del señor
Rubén Omar Rivero, interponen sendos recursos de
"reposición y apelación en subsidio", contra el auto
dictado por el Presidente del Jurado de
Enjuiciamiento (fs. 71/72vta. del presente) que
reguló los honorarios de los miembros no
legisladores, representantes del Colegio de Abogados
y Procuradores de la Provincia, tal como lo dispone
el art. 47 de la ley 313.-----

----- 2. Que el primero de los citados
refiere (fs. 84/85), como fundamentos de la vía

recursiva que utiliza, que:-----

----- a) le "causa agravio" la regulación de honorarios dispuesta en el auto impugnado, por resultar intempestiva, al no haberse contemplado que la sentencia condenatoria dictada en su contra ha sido recurrida en casación e inconstitucionalidad por ante el Superior Tribunal de Justicia, y que tales recursos se encuentran en trámite. En consecuencia -argumentan- no existe sentencia firme que habilite la determinación de los honorarios en la forma en que se ha concretado.-----

----- b) le "agravian" las pautas que se han tenido en cuenta para establecer el monto de los honorarios regulados, atento a que en el caso se tomó como parámetro regulatorio el sueldo de un juez de Cámara con veinticinco años de antigüedad en el cargo, sin haberse acreditado qué antigüedad tenían los profesionales letrados no legisladores en cuestión, cuando a su entender, la pauta para la regulación debería haber sido la correspondiente al sueldo de un "Juez de Cámara de ingreso".-----

----- c) "agravia a esta parte" el incremento que significa en el monto final de las regulaciones, el haber tenido en cuenta para fijarlo, la residencia de dos de los letrados ajenos a esta ciudad. Y,-----



Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

expte. n.º 02/09 (J.E.)

///-2-

----- d) sostiene que "nos agravia igualmente que se ordene abonar mediante fondos pertenecientes al Estado Provincial (Secretaría de Economía del STJ), en atención a que respecto a estos honorarios, no ha resultado condenado y tampoco el veredicto, reiteramos, se encuentra 'firme'".-----

----- En el mismo acápite, expresa que no corresponde que pague el Estado y luego éste reclame contra los obligados condenados en costas, dado que tal proceder generaría gastos adicionales a su cargo, que no debe soportar.-----

----- 3. Que por su parte, la defensa del imputado Rubén O. Rivero, a fs. 86/87vta., con igual orden en la enunciación de agravios que los referidos supra -incluso, con una casi total identidad de vocabulario- cuestiona la regulación efectuada en el resolutivo mencionado.-----

----- 4. Que lo expresado precedentemente determina que ambos recursos merezcan una sola y única evaluación y decisión:-----

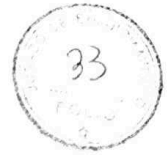
----- a) **Oportunidad procesal de la regulación objetada:** Al ingresar a los temas de agravios, cabe señalar en primer término, que los recurrentes sostienen que la regulación llevada a

cabo en autos, es intempestiva, pues el fallo emitido por el Jurado no se encuentra firme.-----

----- El art. 47 de la ley 313 dispone que, "terminada la causa", el Presidente del Jurado deberá regular los honorarios de los letrados no legisladores. En el presente caso, la labor desarrollada por ese Órgano se extendió más allá del dictado de la sentencia respectiva, atento a que, al haberse interpuesto recursos de inconstitucionalidad y casación contra su fallo, era menester que tuviera a su cargo, además, y previo a culminar su tarea en forma definitiva, la resolución de tales presentaciones.-----

----- Queda claro, entonces, que la conclusión de la labor para la cual habían sido designados los integrantes del Jurado -y en especial, si se tiene en cuenta su calidad de organismo no permanente-, implicaba la disponibilidad del crédito por honorarios en concepto del trabajo realizado, motivo por el cual sólo restaba regular las sumas respectivas a fin de ser percibidas por cada uno de ellos, forma esta en la que se procedió.-----

----- El hecho de regular los montos que se consideraron como justa retribución por la labor cumplida, no obliga en absoluto a quienes han sido condenados en costas, a efectivizar su pago en forma




Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

expte. n.º 02/09 (J.E.)

///-3-

inmediata, en atención, justamente, a que respecto de ellos, el crédito no está firme. Pero sí permite, tal como se ha hecho, seguir con el curso necesario para que el Estado concrete el pago correspondiente, pues, de no confirmarse el fallo del Jurado, los honorarios deberán ser necesariamente soportados por aquél. Por otra parte, y en caso de que, una vez pagados por el Estado, resultaren finalmente a cargo de los condenados, corresponderá sí, la persecución para el recupero de tal erogación. No hay norma alguna que indique un proceder contrario al que se ha seguido al dictar el auto impugnado, en el que, además, y a fin de preservar los derechos de los eventuales obligados al pago -dado los recursos en trámite-, se dispuso en forma expresa que, "oportunamente" se dará información al señor Fiscal de Estado.-----

----- Lo expresado permite concluir en que la regulación ahora puesta en crisis, no ha sido concretada tempestivamente. Asimismo, cabe agregar al respecto que, dada la propia naturaleza del juicio de que se trata, no fue fijada al tiempo de dictar sentencia (art. 47 de la Ley de Aranceles) como hubiera ocurrido en todo juicio en el que los honorarios profesionales, al formar parte de la



misma, quedan sujetos a que los condenados deban pagarlos cuando se encuentre firme el acto jurisdiccional. Como puede apreciarse, se trata de dos tiempos distintos: la regulación del honorario y la carga de hacerlo efectivo por el obligado al pago.-----

----- Además, justo es reconocer que deben adoptarse las medidas suficientes para que el cobro de las compensaciones por parte de los jurados no legisladores se produzca de manera ágil e inmediata a la conclusión de sus obligaciones, en tanto éstos son llamados a ejercer sus funciones como consecuencia de oportuno sorteo, y no por elección propia, a la vez que les pesa la carga de que tal designación posee el carácter de "irrenunciable" (art. 8 ley 313). No parece ni ético ni justo que la acreencia de los honorarios que les corresponda no se satisfaga en tiempo adecuado y que deban esperar para ello la resolución de los planteos ajenos a sus concluidas tareas.-----

----- b) **Parámetros de la regulación de honorarios:** Es este el segundo aspecto en el que, al igual que en todo el recurso, se sostiene que lo actuado "causa agravio" a los quejosos, mas tampoco aquí se efectúa una concreta y razonada crítica de lo resuelto, ni siquiera se dice que los honorarios

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa



expte. n.º 02/09 (J.E.)

///-4-

fijados resultan elevados o desproporcionados con relación a la tarea cumplida por los beneficiarios.--
----- La resolución objetada pudo haber sido mucho más acotada en cuanto a la valoración de los distintos aspectos de la tarea cumplida -vg. tiempo de ocupación de los jurados, dificultad y número de las audiencias realizadas, complejidad del desarrollo del juicio, importancia y trascendencia del mismo- y de esta manera, haber establecido una cifra más o menos similar a la que finalmente se fijó. Pero, a efectos de ser más preciso y abundar en explicaciones que dieran fundamento a la regulación final, se expresaron cuáles fueron los parámetros tenidos en cuenta al tiempo de arribar a la cifra considerada como adecuada para compensar a los señores jurados, pautas entre las que no podía omitirse la circunstancia del domicilio de éstos, que necesariamente los obligó a constantes desplazamientos y, en ocasiones, a pernoctar en esta ciudad, y tomar a su cargo los costos respectivos. De allí que, para mejor comprensión, se señaló que la suma regulada comprendía también los gastos que habían tenido quienes residían fuera del lugar, asiento del Jurado.-----

----- Bueno es recordar que la ley 313 (art. 53) dispone que, de la cuenta especial que se afecta al Jurado de Enjuiciamiento, se pagarán los honorarios... "y **todo otro gasto originado** en el funcionamiento del jurado" (el resaltado me pertenece). Tales erogaciones integran la condenación en costas, de acuerdo a lo que dispone el art. 501 del Código Procesal Penal, de manera que si dichos gastos los atendiera el Estado en forma separada, luego formarían parte del reclamo contra los condenados a pagar las costas del juicio.-----

----- La regulación efectuada se encuentra comprendida en los términos del art. 502 del referido código de forma y también siguen, sin mención expresa, las pautas regulatorias dadas por la Ley de Aranceles (n° 1007) las que, aun cuando tienen otra razón de ser y destino, es válido que sean tenidas en cuenta como indiciarias de la regulación que corresponda a los señores jurados.-----

----- Adviértase, por otra parte, que el presunto agravio estaría dado por haberse tomado, como base de la regulación de los jurados, el salario de un juez de Cámara con determinada antigüedad, por lo cual los recurrentes reclaman que, en su lugar, debió ser la retribución de un juez de igual jerarquía, pero sin antigüedad alguna. Esta preten-

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

35

expte. n.º 02/09 (J.E.)

///-5-

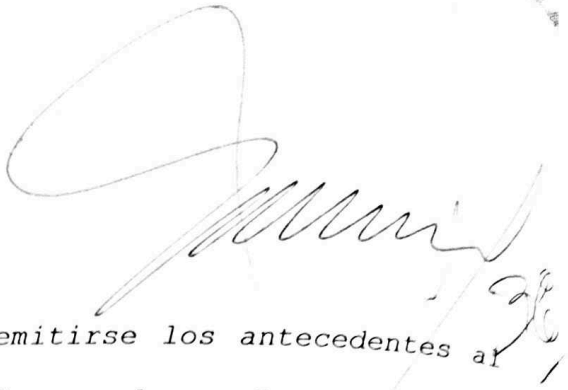
sión sólo constituye una mera discrepancia, sin razón seria ni fundamento alguno, con lo resuelto en autos.-----

----- c) **Noticia al señor Fiscal de Estado.**

Es este otro aspecto del decisorio impugnado que también -dicen- "causa agravio" a los intereses de los recurrentes, pero a poco que se piense en lo actuado y en las objeciones expuestas, se aprecia que la pretensión recursiva es de toda irrazonabilidad.-----

----- En efecto, los deudores -confirmado que sea el fallo del Jurado- pueden decidir presentarse ante los acreedores y proceder al pago de sus obligaciones dentro de los treinta días de notificados (art. 49 LA) o bien, efectuar el depósito judicial pertinente en el Banco de La Pampa, en la forma de estilo, o aun, concurrir ante el Fiscal de Estado y formalizar el pago, para evitar, así, intimaciones o incremento en gastos propios de una ejecución que, en caso de mora, sí daría ocasión a la promoción de acciones que importarían mayores gastos y nuevas costas.-----

----- Quedó dicho con antelación que en el interlocutorio de regulación se expresó que



"oportunamente deberán remitirse los antecedentes al señor Fiscal de Estado a los efectos de la repetición..." y esa oportunidad estará dada cuando la sentencia recurrida se encuentre firme, de lo que resultará el envío o no de los antecedentes respectivos.-----

----- No existe posibilidad de perjuicio alguno para los recurrentes, y por ende, el tema no merece más atención que la hasta aquí otorgada.-----

----- 5. Lo antes expuesto, permite afirmar que el recurso de reconsideración impuesto por los quejosos carece de motivación suficiente para ser atendido como tal, no obstante la cual y, a fin de aventar dudas, se han desarrollado extensamente las razones que sustentan la resolución cuestionada, la que debe ser confirmada en su totalidad mediante el rechazo de la petición recursiva.-----

----- 6. Igualmente, la procedencia de la concesión de la vía recursiva solicitada en forma subsidiaria resulta inviable, porque de acuerdo a lo prescripto por el art. 19 del C.P.P., en el que se establece la competencia en razón de la materia para el Superior Tribunal de Justicia, queda excluida la apelación. A ella sólo podría accederse -en una amplia interpretación de normas supra constitucionales- por invocación de la doctrina de



Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

expte. n.º 02/09 (J.E.)

///-6-

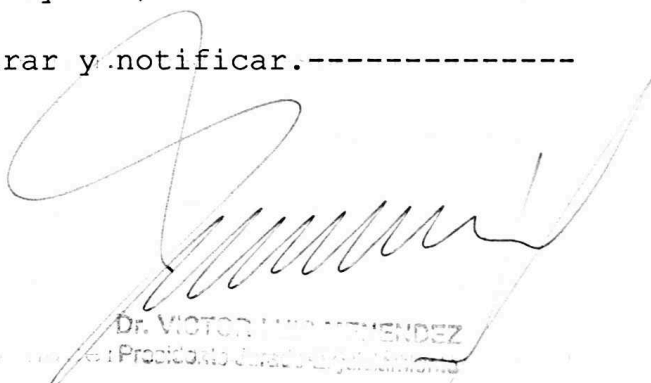
la arbitrariedad, en los términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este aspecto no fue introducido en autos por las partes.-----

----- En virtud de lo que se deja expuesto

RESUELVO: -----

----- 1º) No hacer lugar a los recursos de reposición y apelación en subsidio, interpuestos a fs. 84/85 y 87/88vta. (arts. 419 y 421 "in fine" del C.P.P. y art. 51 de la ley 313).-----

----- 2º) Registrar y notificar.-----


Dr. VICTOR HUMBERTO MENENDEZ
Procurador Judicial



Dra. BETINA E. CARNOVALE
SECRETARIA DE ÚLTIMA INSTANCIA
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA